



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 180

Referencia: Expediente 66001-31-03-004-2014-00047-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”**, frente a la sentencia proferida el 13 de marzo de este año por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por el señor **Orlando Giraldo Abadía**. Trámite al que fueron vinculados la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda** y el **Director Regional del INPEC**.

**II. Antecedentes**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la EPS accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, la igualdad y la integridad física. En



consecuencia, solicita se ordene la programación y realización de las terapias que requiere para lograr la movilidad de su brazo, como también se le realicen los tratamientos, radiografías o lo que fuere ordenado por su médico tratante de acuerdo a su diagnóstico.

2. En sustento de sus pretensiones, relata el actor que, se encuentra recluso en la Cárcel de Varones la 40 desde el 10 de febrero de 2013, que presenta un problema de codo y muñeca en su brazo izquierdo, situación de la cual la sección de sanidad de ese establecimiento carcelario tiene conocimiento y de acuerdo a la valoración con médico ortopedista, le diagnosticó que requiere para su mejoría realizar una serie de terapias de las cuales depende la movilidad de su brazo; terapias que dice, le han sido suspendidas y el tratamiento no se realiza con la regularidad ordenada por el médico especialista tratante.

3. A la tutela se le dio el trámite legal. Notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron al respecto:

3.1. Caprecom por intermedio de su Director Territorial de la Regional Risaralda, reconoció que el señor Orlando Giraldo Abadía se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Régimen de Salud Subsidiado a esa EPSS-INPEC, a quien en ningún momento han vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que siempre le han prestado los servicios de salud que requiere.

Agrega que conforme al padecimiento que dice el actor presenta, le autorizaron consulta por primera vez por medicina especializada – Valoración por Ortopedia- en el Hospital



Universitario San Jorge de Pereira, para el día 9 de marzo de 2014 a las 11:00 a.m.

Finalmente, expresó la inexistencia de violación de un derecho fundamental y la improcedencia de la acción de tutela para otorgar tratamientos integrales que conlleven a prestaciones futuras e inciertas; solicitó denegar el presente amparo por carencia actual de objeto.

3.2. La Secretaría de Salud de Risaralda, por intermedio de apoderado judicial, en síntesis informó que es responsabilidad de la EPS-S CAPRECOM atender los requerimientos de salud de su afiliado. Agregó, que los servicios de salud que solicita el accionante, se encuentran contemplados en el plan obligatorio de salud.

Pidió el amparo de los derechos reclamados frente a Caprecom EPS-S y por tanto se disponga la desvinculación de esa secretaría, en el asunto.

3.3. Por su parte la Directora Regional del INPEC, nada dijo sobre el caso concreto. Dio cuenta de la mala prestación del servicio de salud que existe en todo el país, de los requerimientos que han elevado al respecto a CAPRECOM, no obstante no han logrado de su parte el mejoramiento de la prestación médica.

### **III. El fallo Impugnado**

1. Previa cita jurisprudencial y de las normas pertinentes, la jueza de primer grado, mediante la sentencia atacada, decidió tutelar el derecho a la salud al señor Orlando Giraldo Abadía y,



en consecuencia, ordenó a la EPS-S CAPRECOM que *“en el término de cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, debe proceder, en el evento que aún no lo haya hecho, a autorizar valoración con médico general o especialista en ortopedia por tratarse de una molestia que al parecer afecta un hombro o brazo del actor.”* Además, dispuso, en cabeza de la misma entidad, brindar el tratamiento integral que se desprenda del diagnóstico que determine el médico especialista para las enfermedades ya descritas.

2. El fallo fue impugnado por CAPRECOM EPS-S, bajo el argumento que por medio de la autorización No. 11681759 se otorgó el servicio de consulta por primera vez para valoración por ortopedia en el Hospital Universitario San Jorge. Por lo anterior reiteraron que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la actor, cumpliendo con sus deberes, por lo que debe declararse el hecho superado en este asunto.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no



disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, pues la salud no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene, es en si, *‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’*. Este derecho que tienen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el acceso a un servicio de salud, además de ser prestado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad. Conforme al primero de estos, una vez se haya iniciado un tratamiento, se debe procurar que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. En cuanto al principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho el Alto Tribunal que *“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*. (Véanse sentencias T-136 de 2004, T-421 de 2007 y T-760 de 2008, entre otras).



3. Así las cosas, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona dentro de los mencionados parámetros y principios, se vulnera el derecho fundamental a la salud, siendo la tutela el mecanismo judicial idóneo para solicitar su protección.

4. Ahora bien, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. Para garantizar su acceso al servicio de salud es necesario que existan un conjunto de personas e instituciones que presten tales servicios, y es al Estado a quien le corresponde, por mandato constitucional (art. 49, CP), establecer cuáles de ellas cumplirán tal cometido. En este sentido, mediante la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como un conjunto de reglas y principios que regulan la prestación del servicio público esencial de salud, y la organización y funcionamiento de las entidades encargadas de administrarlo,. Dentro de este sistema se crearon las Entidades Promotoras de Salud –EPS–, cuya función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados (art. 180). ***El legislador, a partir de la Ley 1122 de 2007, reiteró de forma categórica que las Entidades Promotoras de Salud –EPS–, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento de sus afiliados, por lo tanto, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las mismas. (art. 14).***



#### **IV. Del caso concreto**

1. Mediante la sentencia impugnada, al señor Orlando Giraldo Abadía le fue tutelado su derecho fundamental a la salud frente a la EPS-S CAPRECOM, a quien se ordenó el diagnóstico y tratamiento integral de las dolencias que su afiliado presenta con relación a su fractura de codo y muñeca del brazo izquierdo.

2. Discute la EPS-S obligada que ha cumplido con la prestación del servicio de salud al accionante y que para el día 9 de marzo le fue asignada cita para valoración por primera vez por medicina especializada en ortopedia. No obstante lo reclamado por el actor es el tratamiento ordenado luego de que ya fue valorado por dicha especialidad, pues indica que fue diagnosticado, examinado y concluido que se requiere para su mejoría realizar una serie de terapias.

Y es que según la documentación aportada por la accionada, se encuentra que el día 18 de diciembre a las 7:00 a.m., el señor Orlando Giraldo fue trasladado del centro de reclusión al Hospital Universitario San Jorge, según se indica para valoración por ortopedia y más adelante, se le practicó radiografía de muñeca y de codo, con hallazgos de fractura.

3. Ahora, si bien no se cuenta con la orden de las terapias que dice el señor Giraldo Abadía le fueron dictaminadas como parte del tratamiento, lo cierto es que desde dicha calenda 22 de enero de 2014, no se encuentra una nueva atención como continuidad de su tratamiento, lo que deja entrever que cierta es su afirmación en cuanto a que se vulnera su derecho a la salud, ante la ausencia de regularidad y continuidad en su proceso de recuperación, solo hasta el 9 de marzo de este año recibiría una próxima atención.



4. De esta manera, no queda más que decir que se presenta un retardo injustificado para dar continuidad al procedimiento adecuado tendiente al restablecimiento de la salud del demandante, lo que constituye indudablemente afectación de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida digna, no siendo de recibo invocar un hecho superado, sin pueda verificarse que efectivamente se está cumpliendo con la obligación de una prestación del servicio, continuo y eficaz.

5. Derivado de lo expuesto, se confirmará el fallo de primer grado.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: SE CONFIRMA** el fallo proferido el 13 de marzo del año 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Orlando Giraldo Abadía**. Trámite al que vinculó a la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda** y el **Director Regional del INPEC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





**Segundo: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup>El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.